

AUTO N. 04555

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 23 de agosto del 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección a las instalaciones del **Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. - Sede Asistencial Jorge Eliecer Gaitán** NIT 900959051-7, representada legalmente por la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDEZ, ubicado en la Carrera 6 No 4 A Este 26 localidad de Santa Fe.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como resultado de la visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 07000 del 08 de junio de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO

El día 23 de Agosto del 2017 se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. - Sede Asistencial Jorge Eliecer Gaitán, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 6 No 4 A Este 26. La visita fue atendida por Luis Felipe Ortega, identificado con cédula No. 1.023.905.803 y quien ocupa el cargo de Técnico Ambiental. Durante el recorrido se verificó la siguiente información del establecimiento:

4. ANALISIS AMBIENTAL

*Después de la revisión de los antecedentes se evidencia que se le ha solicitado en múltiples ocasiones a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E-SEDE JORGE ELIECER GAITAN**, que tramité el Permiso de vertimientos, sin embargo, el establecimiento*

actualmente no ha remitido a la entidad ninguna solicitud oficial de Trámite de Permiso de Vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce la calidad de los vertimientos generados por el establecimiento, los cuales pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de antecedentes realizado, desde el punto de vista técnico ambiental se detectaron los siguientes incumplimientos reiterados por parte del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E-SEDE JORGE ELIECER GAITAN.

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
El establecimiento no ha iniciado con el trámite de permiso de vertimiento que reiterativamente se le ha solicitado.	Artículos 9°	Resolución 3957 del 2009
	Artículo 2.2.3.3.5.1	Decreto 1076 de 2015

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 07000 del 08 de junio de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 3957 del 2009:

“Artículo 9°. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 07000 del 08 de junio de 2018, del **Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. - Sede Asistencial Jorge Eliecer Gaitán** con NIT 900959051-7, representada legalmente por la señora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDEZ, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 6 No 4 A Este 26 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; Presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al no haber iniciado el trámite de permiso de vertimientos que reiterativamente se le había solicitado.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. - Sede Asistencial Jorge Eliecer Gaitán** con NIT 900959051-7, representada legalmente por la señora Martha Yolanda Ruiz Valdez, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 6 No 4 A Este 26 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V.COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. - Sede Asistencial Jorge Eliecer Gaitán** NIT 900959051-7, representada legalmente por la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDEZ, al presuntamente haber incumplió la normativa en

materia de vertimientos, por no haber iniciado el trámite de permiso de vertimientos que en reiteradas ocasiones se le había solicitado, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07000 del 08 de junio de 2018 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. - Sede Asistencial Jorge Eliecer Gaitán** NIT 900959051-7, representada legalmente por la doctora Martha Yolanda Ruiz Valdez, en la Carrera 6 No 4 A Este 26 localidad de Santa Fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

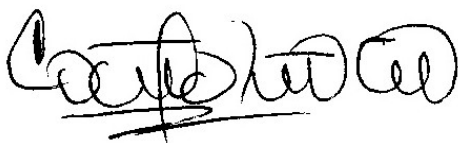
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2019-973**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos acorde a lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO

CPS:

CONTRATO 20190842
DE 2020

FECHA EJECUCION:

28/09/2021

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

30/09/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/10/2021